



Alcaldía de
Bucaramanga

RESOLUCION N° 0226 DE 2013

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del proceso disciplinario Rad. 2278 de 2009.

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 76 inciso 3º y 171 de la ley 734 de 2002.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 QUEJA

Mediante oficio del seis (06) de octubre de 2009 la licenciada DORA BIBIANA DALLOS(folio 1y 2), en su calidad de Rectora Encargada, pone en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Bucaramanga supuestas situaciones irregulares presentadas por parte del Señor CARLOS ARTURO SINUCO VERA, quien desempeña funciones de vigilante en la sede B REYNALDO ORDUZ ARENAS de domingo a viernes, en horas nocturnas y el domingo en horas diurnas en la escuela JUAN XXIII; expresa que son innumerables las quejas de la coordinadora de la sede B de la institución educativa Nuestra señora del Pilar, por lo que se procedió a llamar al señor CARLOS SINUCO el día viernes 18 de septiembre a la rectoría de la institución en donde de manera verbal se le pidió que cumpliera sus funciones y ante cualquier eventualidad personal informara al Colegio. Se informa que los días 13 de septiembre y 4 de octubre no presto servicios de celaduría en la escuela Juan XXIII, según informe de la coordinadora y visita realizada. Igualmente el día 5 de octubre no se presentó a trabajar y se halló en estado de ebriedad según acta de CAI; concluye dicho relato solicitando la intervención de la oficina de Control Interno Disciplinario de Bucaramanga para que investigue la situación planteada.

Igualmente se recepcionó en la oficina de control interno disciplinario oficio enviado por el DR. LUIS ALFONSO MONTERO LUNA, Secretario de Educación Municipal de fecha 21 de octubre de 2009 con No radicado SEB – JUR 1085(Folio 43) el cual pone en conocimiento queja presentada por los Miembros de la acción comunal de los Laureles en contra del señor SINUCO VERA.

Mediante auto de delegación del trece (13) de octubre de 2009 (FI 42) la Oficina de Control Interno Disciplinario solicitó a la Dra. MAGOLA LEON adelantar la correspondiente evaluación teniendo en cuenta las quejas presentadas para determinar la procedencia de indagación preliminar, investigación formal o el archivo definitivo. Mediante acto del 24 de noviembre de 2009 FI 59, se ordena acumulación de la queja formulada el 09 de noviembre de 2009.

21
23

1.2. AUTO DE PLIEGO DE CARGOS

El 31 de Enero de 2012, la oficina de Control interno Disciplinario del Municipio de Bucaramanga formulo Pliego de cargos al señor CARLOS ARTURO SINUCO VERA, folios 296 a 324 del cuaderno II, Celador grado 23 de la planta global de cargos donde se determinó que incurrió en incumplimiento de sus funciones y deberes en los siguientes días:

- El día 13 de septiembre de 2009, cuando debió ejercer sus funciones de celaduría en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar sede San Juan XXIII;
- Los días 14 y 22 de septiembre de 2009 los cuales debió ejercer sus funciones de celaduría en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar sede B;
- El día 4 de octubre de 2009, cuando debió ejercer sus funciones de celaduría en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar sede San Juan XXIII;
- El día 05 de octubre de 2009 el cual debió ejercer sus funciones de celaduría en la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar sede B;
- Los días 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2009 cuando debió ejercer sus funciones de celaduría en la Escuela Superior de Bucaramanga, sede C;
- Los días 18, 19 y 20 de enero de 2010 debió ejercer sus funciones de celaduría en la Escuela Superior de Bucaramanga, sede C, y.
- Los días 2 y 3 de marzo de 2010 en los cuales debió ejercer sus funciones de celaduría en la Escuela Superior de Bucaramanga, sede C. De conformidad al diligenciamiento realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario Municipal.

Se logró establecer como autor de la conducta disciplinaria al servidor CARLOS ARTURO SINUCO VERA quien para la época comprendida entre septiembre de 2009 a marzo de 2010 se desempeñaba como Celador grado 23 de la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga, quien sin justificación aparente incurrió en falta disciplinaria para los días señalados anteriormente.

De conformidad a las pruebas obrantes en el expediente se determinó como normas presuntamente violadas las siguientes: artículo 6 de la Constitución Política, régimen disciplinario de los servidores públicos, ley 734 de 2002 artículos 23, 34 numerales 1 y 2, artículo 35 numeral 1, artículo 48 numeral 55 y el artículo 126 numeral 2 del decreto 1950 de 1973; infiriéndosele el grado de responsabilidad a título de dolo pues se evidencio la intención de causar daño o interés de que se cause en la perpetración del acto.

2. DESCARGOS

El señor CARLOS ARTURO SINUCO VERA obrando a través de su apoderado dio contestación al auto de descargos en los siguientes términos:

Expresa que la quejosa falta a la verdad puesto en el libro de minutas consta que el día 13 de septiembre de 2009 cumplió con la respectiva labor; con referencia a los días 14 de septiembre y 05 de octubre de 2009 refiere que su ausencia se debió única y exclusivamente a la enfermedad que padece por cuanto tuvo que acudir a donde su cónyuge la señora ALIX HERRERA para que lo atendiera como es costumbre cuando se encuentra enfermo; solicita citar a la señora LUZ MARINA

Dra.
BSC



Alcaldía de
Bucaramanga

0226

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

MORENO quien se encontraba el día 14 de septiembre en la casa de su esposa; respecto del día 22 de septiembre de 2009 acepta que se encontraba en su residencia sin embargo resalta que ello se debió a que se estaba tomando una droga para la crisis nerviosa que viene padeciendo lo que produce somnolencia parecida a un estado de beodez, que al sugerir que iba a seguir laborando le fueron solicitadas las llaves, expresa que los quejoso denotan una clara persecución laboral con su defendido y solicita tener en cuenta los testimonios de los señores HENRY MOROS y la señora ESPERANZA PIMENTO; respecto del día 4 de octubre de 2009 asevera que el señor SINUNCO sí laboró, como prueba pone de presente la existencia de una minuta en la escuela JUAN XXIII; a los días 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2009 asegura que fueron días laborados y denota nuevamente persecución laboral; en cuanto a los días 18, 19 y 20 de enero de 2010 argumenta el apoderado que su defendido no pudo asistir debido a su enfermedad pues estando en la ciudad de Cúcuta le dio una crisis nerviosa. Finalmente en cuanto a la queja presentada por los días 2 y 3 de marzo de 2010 se presentó la enfermedad de la cónyuge quien tiene avanzada edad, lo que obligó a asistirla pues no existe otra persona que lo haga; concluye resaltando que las calificaciones obtenidas por parte del señor SINUCO son muy buenas y que lo que ocurrió obedeció a su creciente enfermedad.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de fallo No 006 del 06 de diciembre de 2012 la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Bucaramanga sancionó al servidor público CARLOS ARTURO SINUCO VERA, quien labora como celador grado 23, adscrito a la secretaría de educación municipal, planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, como responsable de quebrantar el artículo 6 de la constitución Nacional, el artículo 23 de la ley 734 de 2002; el artículo 34 Numerales 1,2, 7 y 11; el artículo 35 numeral 1 y el artículo 48 de las faltas gravísimas especialmente numeral 55, por haber abandonado el cargo sin que medie justificación alguna, lo anterior a título de dolo, imponiendo una sanción de destitución y una inhabilidad general por el término de 12 años por tratarse de una falta gravísima dolosa.

Para la administración pública la violación de las normas anteriormente referidas se materializan cuando el servidor público ha dejado de presentarse en su sitio de trabajo los días:

- 14 y 22 de septiembre de 2009 cuando debía ejercer sus funciones de celaduría en la institución educativa Nuestra Señora del Pilar, sede B, lo anterior de conformidad a la declaración rendida por la coordinadora ELSA MARIA SANDOVAL, copia del libro de actas visibles a folios 090 y 091, y declaración del señor IVAN CAMARGO ROJAS;
- El día 5 de octubre de 2009 cuando debía ejercer sus funciones en la institución educativa Nuestra Señora del Pilar, sede B esto se corrobora con la queja presentada por la licenciada DORA BIBIANA SOLANO, libro de actas folios 123 y 124 del CAI barrio Ciudadela Real de Minas, informe de supervisión No 24672, copia del libro de minutos del celador folios 20 y 21 entre otras;
- Los días 18,19 y 20 de enero de 2010 cuando debía ejercer sus funciones de celaduría en la institución educativa Nuestra Señora del Pilar sede C, ello se

PLA
3

desprende de la declaración rendida por el señor CARLOS ARTURO SINUCO el día 22 de abril de 2010 visible a folios 115 a 119, copia del oficio enviado por la rectora PIEDAD SANTOS GOMEZ del 25 de enero de 2010, declaración del señor PEDRO ELIAS RINCON (folios 228 y reverso), una vez analizado el historial médico no registro enfermedad incapacitante por lo que no se encontró justificación por el abandono en los días mencionados.

- Los días 2 y 3 de marzo de 2010 cuando debía ejercer sus funciones de celaduría en la institución educativa Nuestra Señora del Pilar sede C, de conformidad a la declaración rendida por el señor CARLOS ARTURO SINUCO el día 22 de abril de 2010 visible a folios 115 a 119, oficio dirigido a la licenciada PIEDAD SANTOS rectora Escuela Normal Superior (folio 106), diligencia de declaración rendida por la coordinadora LILIAM HELENA LIZCANO. En este punto logró determinarse que el investigado no solicitó con la debida antelación la correspondiente solicitud permiso por calamidad doméstica ni aporto certificaciones de EPS o soportes sobre la veracidad de lo alegado.

El actuar del investigado es calificado como GRAVÍSIMO DOLOSA, de conformidad con el artículo 44 de la ley 734 de 2002, en su inciso 1º ya que se demostró un grado de intencionalidad, conducta imputada como típica antijurídica y a título de dolo por lo que se impuso la sanción estipulada en el artículo 45 numeral primero y artículo 46 inciso primero del código único disciplinario.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito dirigido al Jefe asesor de Control Interno Disciplinario de la alcaldía de Bucaramanga, el apoderado del investigado impugnó la decisión del 06 de Diciembre de 2012 en los siguientes términos:

Expresa oposición a la decisión por existir causal de nulidad y exclusión de responsabilidad que invalida la actuación disciplinaria por cuanto asegura que existe certificado médico de la corporación socorro medico Santa fe, firmado por el doctor HUGO PEREZ el cual le da una incapacidad por tres (03) días a partir del 18 de enero de 2010. En lo referente a los otros días expresa que se encuentra plenamente probado dentro del proceso, que ello ocurrió por atender a su señora esposa, quien para la época se encontraba enferma, por ende no existió dolo en su actuar y que le era imposible solicitar la calamidad doméstica con anterioridad. Enfatiza en que el señor SINUCO padece una enfermedad progresiva por lo que debe tomar sus medicamentos en forma continua motivo por el cual se ausentaba de su trabajo.

Asegura que le fueron violados los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, que se dejó vencer el término de la investigación disciplinaria de conformidad con los artículos 156, 161 y 73 de la 734 de 2002, así como el artículo 164 sobre el archivo definitivo, argumentando que no existió auto de prórroga de la investigación disciplinaria. Anexa certificado médico de incapacidad emitido por el Dr. Hugo Pérez.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En virtud del principio de jerarquía funcional y de lo dispuesto en los artículos 76 inciso tercero y 171 de la ley 734 de 2002, este despacho es competente para surtir el trámite de apelación interpuesto contra la sanción impuesta al señor CARLOS



Alcaldía de
Bucaramanga

0226

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

ARTURO SINUCO VERA, quien labora como celador grado 23, adscrito a la secretaría de educación municipal, planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga; para tal efecto se evaluaran únicamente los argumentos expuestos por la recurrente y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a las razones expuestas en el escrito del recurso.

Alega el recurrente la existencia de causales de nulidad que invalidan la actuación disciplinaria por cuanto a su modo de ver, se presentó certificado médico de la corporación Socorro Medico Santa Fe en el cual da una incapacidad de tres días(18, 19 y 20 de enero de 2010), por lo tanto no le era dable asistir a su puesto de trabajo; afirma el recurrente sobre la existencia de una incapacidad médica, en este punto se reitera que las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud no han reglamentado lo concerniente a la trascipción de dichas incapacidades por lo tanto serán las EPS quienes deben validar las excusas de clínicas o centros particulares a través de los médicos adscritas a ellas; en el caso concreto no se observa la validación por parte de la EPS a la cual el investigado se encontraba vinculado, mas a un la certificación de incapacidad medica particular fue aportada por el señor SINUCO, el 29 de marzo de 2012, es decir, un año y dos meses después de ocurrida la incapacidad alegada, razones suficientes para negar la solicitud deprecada. Es importante resaltar que dentro del proceso de referencia se logró determinar la ausencia del investigado los días 18, 19 y 20 de enero de 2010 mediante versión libre rendida por el investigado vista a folios 115 a 119; prueba aportada por la licenciada DORA BIBIANA SOLANO dirigida a la oficina de control interno disciplinario, en la cual se entregó copia del oficio enviado por la rectora PIEDAD SANTOS GOMEZ a el señor Sinuco, éste deja ver la falta a laborar en los días 18, 19 y 20 de enero de 2010, folio 94; declaración rendida por el señor PEDRO ELIAS RINCON vista a folios 228 y reverso, el día 05 de mayo de 2010.

En lo referente a la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del investigado se debe tener en cuenta que las causales de nulidad, de Conformidad con lo expresado por 'La Procuraduría General de la Nación'¹, son taxativas y están determinadas en el artículo 143 de la ley 734 de 2002:

"Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
2. *La violación del derecho de defensa del investigado.*
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento."

Por lo anterior, no puede el recurrente alegar causales diferentes a las señaladas en la norma, razón por la cual se debe desestimar la solicitud de nulidad realizada.

En lo referente a los demás días en los cuales faltó al trabajo el investigado, asegura el apoderado, se debió a la enfermedad que sufría su señora esposa

¹ "Las causales de nulidad de la actuación disciplinaria tienen carácter taxativo y respecto de ellas no es jurídicamente posible realizar interpretaciones analógicas ni hacer aplicaciones extensivas." Exp. IUC-D-2009-937-101100 DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

PLB
BS



Alcaldía de
Bucaramanga

Bucaramanga
0226
una sola ciudad
un solo corazón

alegando una calamidad doméstica, si bien esta no se encuentra definida por la legislación laboral, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"(...) para efectos de las licencias a que alude la norma acusada, ha de ser entendida como todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador^[48], en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano –hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos. Todas estas situaciones, u otras similares, pueden comprometer la vigencia de derechos fundamentales de los afectados, o irrogarles un grave dolor moral, y los obligan a atender prioritariamente la situación o la emergencia personal o familiar, por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo." Corte Constitucional Sentencia C-930/09 magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB.

Así, debió probarse dentro del curso del proceso que en los días en los cuales se pudo constatar la ausencia del señor CARLOS ARTURO SINUCO VERA, su cónyuge se encontraba en un estado de salud grave el cual afectó el desarrollo de sus actividades laborales comprometiendo sus derechos fundamentales o generándole un grave dolor moral, tal como señala en la Jurisprudencia citada, cuestión que no pudo ser probada en la investigación y además tampoco el Señor Sinuco comunicó esta situación en el momento en que se ausentaba del trabajo o solicitó al menos un permiso para justificar su ausencia como es el deber de todo servidor público.

Finalmente alega el Dr. WILLIAM NESTOR HERNANDEZ una presunta violación al derecho fundamental al debido proceso por cuanto no se cumplieron los términos señalados en los artículos 156 además de los artículos 73, 161 y 164 de la ley 734 de 2002. El artículo 156 del Código Único Disciplinario, actualmente modificado por el artículo 52 de la ley 1474 de 2011, establecía los términos dentro de los cuales se debe adelantar la investigación disciplinaria, que para el caso concreto era el descrito en el inciso primero, es decir seis (6) meses contados a partir de la decisión de apertura, los cuales una vez vencidos y si hicieran falta pruebas que puedan modificar la situación, se prorrogara la investigación hasta por la mitad del término, es decir, tres meses más². Analizado el expediente se observa que efectivamente se realizó la apertura de Cargos el día 30 de noviembre de 2009 (folio 63 y ss.); a su vez, de conformidad con la norma ibídem se prorrogó el término de la investigación disciplinaria por tres meses más mediante auto del 06 de agosto de 2010 (folios 219–220).

² "Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria.

El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura. En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivarán definitivamente la actuación."(Subrayas fuera de texto original)



En lo concerniente al vencimiento de los términos de la investigación disciplinaria el Consejo de Estado³ expreso:

"Conforme al panorama descrito, analizando el caso concreto, la Sala observa que el Investigador Disciplinario, efectivamente, excedió el término de seis (6) meses consagrado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, pero esta circunstancia objetiva, per se, no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria, máxime cuando la indagación preliminar arroja indicios de responsabilidad contra la investigada por la comisión de irregularidades que atentan contra el ejercicio de la función pública y, por ende, del interés general.

El artículo 156 de la Ley 734 de 2002 no fija un término perentorio e improrrogable que conduzca a señalar que vencido el plazo deba ordenarse el archivo de la investigación, como lo pretende la accionante, simplemente consagra dos posibilidades al dar por terminada la indagación preliminar: el archivo definitivo o el auto de apertura. En otras palabras, en este caso, el archivo definitivo de la actuación no se estableció como mecanismo extintivo de la acción ante la posible mora al concluir el período de indagación preliminar.

Conviene indicar que en este caso la Sala no observa el interés del investigador de dejar permanentemente sub judice a la encartada pues, desde el 20 de junio de 2003, fecha en que se profirió el Auto de cargos, se le imprimió la celeridad que el proceso disciplinario requiere.

Sobre este particular aspecto, la Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 1 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló:

“4. Violación del término de duración de la indagación preliminar

[...]

55. En nuestro país la Carta Política contiene una referencia expresa al plazo razonable en cuanto, en el artículo 29, consagra el derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Partiendo de esa norma, la legislación procesal penal y disciplinaria ha previsto términos preclusivos para las distintas etapas procesales, pues es evidente que el poder punitivo del estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos. De allí, por ejemplo, que en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2002 se hayan fijado términos preclusivos para la realización de la investigación previa y que en el artículo 141 de la Ley 200 de 1995 y en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 se haya fijado un término de seis meses para que se adelante la indagación preliminar en los procesos disciplinarios.

Por otra parte, dado el deber en que se halla el legislador de respetar la exigencia constitucional de que los procesos se adelanten sin dilaciones injustificadas, [...]

56. Ahora bien, en consideración a la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquí se considera, la Corte debe determinar qué consecuencias sobrevienen al incumplimiento del término de indagación preliminar en materia disciplinaria.

A este respecto hay que indicar que la misma legislación aporta elementos de juicio para tal consideración. Por una parte, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, tras consagrarse el principio de celeridad al que debe atenerse la administración de justicia, dispone que la violación de los términos procesales constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Y, por otra parte, el artículo 141 de la Ley 200 de 1995, aplicable al proceso disciplinario que ocupa la atención de la Corte, disponía que “Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.|| La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario sólo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente”. Finalmente, ya se vio cómo la jurisprudencia constitucional había considerado que, vencido el término de indagación previa, se debían

³ Sentencia Radicación número: 730012331000200401306 (0684-2008) Magistrado ponente DR. GERARDO ARENAS MONSALVE



Alcaldía de
Bucaramanga

0226

Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

resolver "con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones".

De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, el sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.

(...)

58. En suma, si bien en el proceso disciplinario adelantado contra el actor se desconoció el término legalmente fijado para la investigación preliminar, tal irregularidad no afectó ni el debido proceso ni el derecho de defensa y por ello no puede haber lugar al amparo constitucional de tales derechos y a la declaratoria de invalidez de lo actuado.".(Subrayas fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, se debe observar que si bien trascurrió el término establecido en artículo 156, para decidir de fondo sobre la investigación, esto se debió a la necesidad de practicar pruebas, que posteriormente fueron fundamentales para desatar la queja planteada, razón por la cual se prorrogó la investigación disciplinaria (fl 219-220), entre ellas: Declaración del señor PEDRO ELIAS RINCON del 07 de septiembre de 2010 (folio 228 y rvso); en auto del 05 de noviembre de 2010 se ordenó incorporación de pruebas (folio 237 y 238); solicitud de documentación del 27 de octubre de 2010. La práctica de estas pruebas muestra el interés del investigador en darle impulso y celeridad al proceso lo que permitió formular auto de pliego de cargos el 31 de enero de 2012 (folios 296-324), sin observarse afición alguna al debido proceso ni al derecho a la defensa, mas por el contrario, esto obedeció a la necesidad de obtener medios probatorios que lograran esclarecer los hechos que fundamentaron la presente investigación. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el archivo definitivo señalado en el artículo 156 de la ley 734 de 2002, no se estableció como mecanismo extintivo de la acción, tal como se explicó precedentemente, no es procedente decretar el archivo solicitado por el recurrente.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución de Fallo No. 006 del 06 de Diciembre de 2012 proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga; de conformidad a los argumentos fácticos y jurídicos de este proveído.

PLA
PLB



Alcaldía de
Bucaramanga

0226 Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al Señor CARLOS ARTURO SINUCO VERA y/o Apoderado sobre esta decisión, para lo cual se enviará comunicación al sitio de trabajo o a la residencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

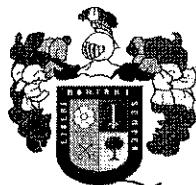
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga,

25 FEB 2013

LUIS FRANCISCO BOHÓRQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

P/ Ronald González Ortiz abogado – Contratista
Revisó Dra. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo Secretaria Jurídica
Rosa Villamizar Asesor – Sec Jurídica.
PQA



Alcaldía de Bucaramanga

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

NOTIFICACION POR AVISO No. 0017

Señor (a) **CARLOS ARTURO SINUCO VERA**
Dirección Calle 59 No. 1w-59
Ciudad Bucaramanga Fecha: **20/05/2013**

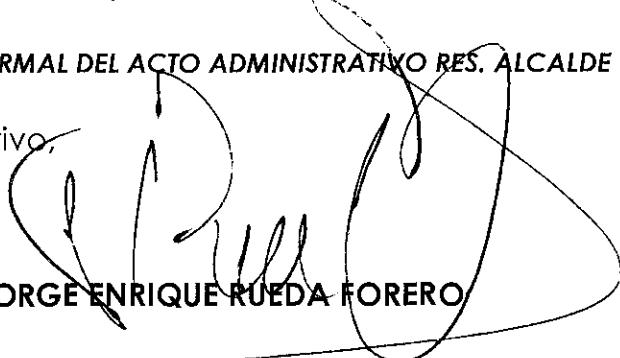
NRO. ACTO ADMINISTRATIVO	RES. ALCALDE No. 0226
FECHA ACTO ADMISTRATIVO	25/02/2013
SERVIDOR QUE EXPIDE EL ACTO	ALCALDE

Por medio de aviso le notifico la Resolución Alcalde No. 0226 del 25/02/2013, donde determina confirmar en todas sus partes la Resolución de Fallo No. 006 del 06 de Diciembre de 2012 proferida por la oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga de conformidad a los argumentos fácticos y jurídicos de este proveído.

Se advierte que esta Notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, y contra el Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Notificación por aviso de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de Ley 388 de 1997 y en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Anexo: COPIA INFORMAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO RES. ALCALDE 0226/2013

El Secretario Administrativo,


JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO

P/Sandra Milena Rojas – Posesiones
R/Fabio Alberto Arenas Profesional Universitario Secretaría Administrativa